



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: Paula Andrea Millán Sierra
DEMANDADO: Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa
NIÑO: Eric Daniel Caro Millán
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00606-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 128
DECISIÓN: Terminación anormal atípica – sustracción de materia

La señora **PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA**, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, formuló demanda contra el señor **JHON FREDY DE JESUS CARO BARBOSA**, con la finalidad de obtener permiso para la salida del país de su hijo **ERIC DANIEL CARO MILLÁN**, con destino a los Estados Unidos, estado de Florida.

La demanda se admitió a trámite en noviembre 24 de 2021, la que una vez fuere notificada personalmente al demandado, le dio respuesta por intermedio de apoderado en la cual manifestó, en esencia, que no se opone a la salida del país de su pequeño hijo.

El día primero de marzo de los corrientes, se allegó al despacho vía correo electrónico, acuerdo privado suscrito entre las partes, en el cual dan cuenta que los progenitores del citado infante transaron el objeto de la litis, esto es, la concesión de permiso para salida del país de Eric Daniel Caro Millán y establecieron régimen de visitas entre padre e hijo, con presentación personal ante Notario Público.

CONSIDERACIONES

Enseña el ilustre tratadista **HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano-



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

tomo I, que: “Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico Colombiano regula la transacciones desde dos puntos de vista: El sustancial para el efecto destina los artículos 2469 a 2487 C.C; y, el procesal, contemplado en el artículo 312 CGP.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacciones; La una, para terminar un litigio pendiente...y, la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción, la necesidad de que cada parte ceda o renuncie algo sus derechos...”.

La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como lo indica el artículo 2.469 C.C., en virtud a que la garantía de cumplimiento de la transacción reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva del pugilato judicial.

La transacción, mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presenta ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son:

Que esta verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso que de que así no ocurra, se precisa que exista el requisito de la previa autorización judicial; que si la suscriban los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que si contiene la transacción en el memorial, éste haya sido presentado personalmente.

En el caso sub-examine, ha de observarse que de acuerdo con el memorial allegado por el señor apoderado de la parte actora, en el acuerdo privado las partes, esto es los señores Paula Andrea Millán Sierra y Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa en calidad de padres del niño Eric Daniel Caro Millán, transaron la pretensión de salida del país del citado



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

infante, pacto que en lo que concierne al asunto que nos concita-**salida del país**- versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad.

Así mismo las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, toda vez que son capaces, puesto que son mayores de edad, y, por ende, con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

Por consiguiente, por sustracción de materia, se dispone la terminación anormal típica del litigio.

En mérito de lo expuesto, **EL ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIEMRO: DISPONER la terminación anormal típica del proceso por cuenta de la transacción llevada a cabo entre las partes contendoras Paula Andrea Millán sierra y Jhon Fredy de Jesús Caro Barbosa, respecto a la concesión de permiso para la salida del país de su hijo **Eric Daniel Caro Millán**, en compañía de la primera, hacia Estados Unidos, estado de Florida.

SEGUNDO: DISPONER la no condenación en costas, por cuenta de la transacción lograda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e8f888c6558432dceda3dc9d2e189be2a5fbc952a4ceba9c61fb757d
3e0f01**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>